

Se pronuncia respecto a consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto "Instalación Mecanismo de Trasvasije de Maxisacos a Camiones Silos".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 00047

IQUIQUE, 12 JUL. 2019

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, de 1994, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. Lo dispuesto en los artículos 8° y 10° de la Ley N° 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente y en el artículo 2° letra g) del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA").
3. El Of. Ord. N° 131.456, de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que instruye sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA").
4. La Resolución Exenta N° 97, de fecha 30 de noviembre de 2018, de la Comisión de Evaluación, Región de Tarapacá, que califico la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Cancha de Almacenamiento de Insumos para la Minería".
5. La carta de consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, presentada con fecha 06 de junio de 2019, a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Tarapacá, por el señor Luis Guzmán Contreras, en representación de la empresa Soluciones Ambientales Guzmán SpA (en adelante, el "titular"), respecto del proyecto "Instalación Mecanismo de Trasvasije de Maxisacos a Camiones Silos" (en adelante, el "proyecto").
6. Otros antecedentes que forman parte del expediente administrativo de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

CONSIDERANDO:

1. Que mediante presentación de fecha 06 de junio de 2019, el titular, solicita que esta Dirección Regional, se pronuncie acerca de si las obras, acciones o medidas del proyecto "Instalación Mecanismo de Trasvasije de Maxisacos a Camiones Silos", tendientes a intervenir o complementar el proyecto "Cancha de Almacenamiento de Insumos para la Minería" de la empresa Soluciones Ambientales Guzmán SpA, constituyen o no cambios de consideración que ameriten que previo a su ejecución, deban someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
2. Que, la solicitud presentada se relaciona con la Resolución Exenta N° 97, de fecha 30 de noviembre de 2018, (en adelante, RCA N° 97/2018), que calificó la DIA del proyecto "Cancha de Almacenamiento de Insumos para la Minería" (en adelante, el "proyecto original"),

consideraba la construcción y operación de un sitio de almacenamiento provisorio con una capacidad de 10.000 y 20.000 toneladas, de Nitrato de Amonio y de Cal (viva o hidratada) respectivamente.

3. Que, según la información proporcionada por el titular, el proyecto corresponde en términos generales a la instalación de un mecanismo o sistema de trasvasije de Nitrato de Amonio y Cal almacenados en maxisacos, hacia camiones Silos.

La descripción de las partes, obras y acciones que pretenden intervenir o complementar el proyecto original se presentan a continuación:

3.1. Habilitación de área de pesaje para camiones Silos

Construcción de una plataforma (radier) de hormigón armado de (3,0 x 22,0 x 0,2) metros, para instalación de báscula de pesaje, la cual considera en su operación un sistema de identificación automático de camiones a través de tecnología RFID (identificación por radio frecuencia), consistente en una antena lectora que se instalara al ingreso de la respectiva área de pesaje.

3.2. Habilitación de área para sistema de trasvasije

Reacondicionamiento de galpón existente, donde se realizará una división interior hermética, cuyo tamaño estará sujeto a dimensiones del sistema de trasvasije.

Construcción de plataforma (radier) de hormigón armado de (7,0 x 22,0 x 0,2) metros, al interior del galpón, que considera la habilitación e instalación del sistema de trasvasije y área de estacionamiento para carga de camiones Silo.

Además, se instalará un grupo generador que permita articular el mecanismo de trasvasije y un contenedor con lavamanos y duchas, alimentado con aguas de estanque, solo para casos de contingencia en el galpón.

3.3. Mecanismo o sistema de trasvasije

Los maxisacos serán trasladados hacia el galpón y área de trasvasije, los cuales serán posicionados en el buzón de descarga por una grúa horquilla. El buzón de descarga contará con cuchillas de acero (tornillo encapsulado) mediante las cuales al apoyar el maxisaco, éstas rompen su fondo iniciando el proceso de descarga.

Una vez posicionando el maxisaco en el buzón de descarga, el contenido será extraído por un transportador de tornillo encapsulado y descargado a un elevador de capachos, siendo transportado el contenido hasta la manga telescópica que descarga al camión silo, el que contará con un filtro de captación de polvo.

Finalmente, se realizará la limpieza del elevador de capacho, camión silo y retiro de sobrantes.

3.4. Residuos generados producto del sistema de trasvasije

Los residuos sólidos peligrosos generados en el proceso, serán un (1) maxisaco por cada 1.250 kg de Nitrato de amonio o Cal descargados, los que posteriormente serán compactados mecánicamente y como residuos líquidos peligrosos, eventualmente, se generarían en el caso de abordar emergencias por contacto con Nitrato de amino o Cal; para ambos residuos peligrosos el titular señala que se tomaran las medidas y procedimientos establecidos en la normativa vigente para su correcta gestión.

3.5. Emisiones o fuentes lumínicas

El titular señala que se evitará la instalación de nuevas fuentes lumínicas, toda vez que el sistema de trasvasije se habilitará al interior de un galpón acondicionado especialmente.

4. Que el artículo 10° de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y el artículo 3° del D.S. N° 40, 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, RSEIA indican los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental.
5. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10° de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40, de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, RSEIA; ello sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en la mencionada Ley.
6. Que el artículo 26° del D.S. N° 40, de 2012, Reglamento antes individualizado establece que, sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia de Medio Ambiente para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del SEA, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al SEIA. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.
7. Que, el Artículo 2° letra g) del RSEIA, define señala que, se entenderá por “*Modificación de proyecto o actividad*” como la “*Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración*”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “*Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad*”, anexo al Of. Ord. N° 131.456, de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, señala que para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA, esto es:
 - g.1. *Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
 - g.2. *Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;
 - g.3. *Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
 - g.4. *Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental.”.

8. Que, en caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto aprobado ambientalmente, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al SEIA.
9. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que la modificación presentada no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
 - 9.1. Respecto de lo señalado en el literal g.1 y los antecedentes tenidos a la vista, es posible establecer que las partes, obras o acciones que se plantean ejecutar en el proyecto, no constituyen en sus características a aquellas contenidas en el Artículo 3° del Reglamento del SEIA, de proyectos o actividades que deben someterse al SEIA, ya que se trata de la habilitación de un área o sector para la instalación de un mecanismo de trasvasije de Nitrato de Amonio y Cal, sistema que complementa la operación del proyecto original, y que por sí solo, no se encuentra tipificado en la aludida norma.
 - 9.2. En relación al literal g.2, antes del aludido cuerpo normativo, es menester puntualizar que dicha disposición no resulta aplicable, toda vez que, el proyecto original, se encuentra calificado ambientalmente.
 - 9.3. En relación al literal g.3, se señala que los antecedentes analizados, permiten establecer que el proyecto no modifica sustancialmente los impactos ambientales del proyecto original, y no genera por sí mismo impactos ambientales significativos, en atención a las siguientes consideraciones:
 - En relación a la ubicación de las partes y obras del sistema de trasvasije a implementar, se señala que estas se mantienen dentro del área evaluada ambientalmente del proyecto original.
 - No hay variación en la liberación de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto, dado que el proceso de trasvasije se realizará al interior de un galpón acondicionado especialmente para su operatividad.
 - No se modifica el uso de recursos naturales renovables.
 - En relación a los residuos, el titular señala que se generarán debido al mecanismo de trasvasije, tanto residuos peligrosos líquidos como sólidos, y establece que éstos cumplirán con las medidas y procedimientos establecidos en la normativa vigente para su gestión.
 - En el caso del compromiso voluntario establecido en la RCA 97/2018, el titular señala que, evitará la instalación de nuevas fuentes de luz, dado que el mecanismo de trasvasije se habilitará al interior de un galpón especialmente acondicionado.
 - 9.4. Respecto del literal g.4, se señala que esta hipótesis no resulta aplicable para este análisis en particular, puesto que se trata de un proyecto calificado ambientalmente mediante una DIA.
10. Que, se entiende forman parte de la presente resolución, todos los antecedentes expuestos por el titular.
11. Que, el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar a Resolución de Calificación Ambiental relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

RESUELVO:

1. Que, la ejecución del proyecto "Instalación Mecanismo de Trasvasije de Maxisacos a Camiones Silos", no constituye un cambio de consideración, por lo que no requiere, que en forma previa a su ejecución, sea sometida al SEIA, según lo establece la Ley N° 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su Reglamento (artículo 2° del D.S. N° 40, de 2012 del Ministerio de Medio Ambiente). Lo anterior, sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requiera, las que deberán ser tramitadas y aprobadas ante los servicios competentes.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Luis Guzmán Contreras, en representación de la empresa Soluciones Ambientales Guzmán SpA, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Que, procede en contra la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59° de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22° de la Ley N° 19.880, "*los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario*". En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

Anótese, notifíquese por carta certificada, comuníquese y archívese


PATRICIO ALEJANDRO MEZA GUERRERO
Director Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Tarapacá




SPM/BRP

Distribución:

- Sr. Luis Guzmán Contreras - Soluciones Ambientales Guzmán SpA - Av. Playa Brava N° 2975, Edificio Campanario, Departamento N° 93, Comuna de Iquique, Región de Tarapacá.

Cc/:

- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Archivo SEA.